

ESTATUTOS
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA
CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

TITULO I
PRINCIPIO Y FINALIDADES

ARTICULO 1° : Esta Asociación que se constituyó como Corporación de derecho privado y que obtuvo su personalidad jurídica como tal, mediante Decreto Supremo N° 2643 de 22.05.50 del Ministerio de Justicia, en asamblea de fecha 31 de Agosto de 1995 procedió a reformar íntegramente sus estatutos, a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley 19.296, pasando a denominarse Asociación Nacional de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción, ANECOR, con domicilio en Santiago, Región Metropolitana.

ARTICULO 2° : La Asociación tiene por objeto:

- a) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y Código del Trabajo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
- b) Dar a conocer a la autoridad de la Institución sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación.
- c) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. A solicitud del interesado, podrá asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, los recursos de reclamación establecidos en el Estatuto Administrativo y en otras disposiciones legales.

- d) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidad, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción entre otras.
- e) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas.
- f) Celebrar contratos y convenios con instituciones privadas o públicas que estime necesarios para la consecución de sus fines.
- g) En general realizar aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la Ley.

TITULO II

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 3° : Para pertenecer a la Asociación se requiere:

- a) Ser empleado de planta pública, particular y/o contrata de la Corporación de Fomento de la Producción o de los servicios dependientes de ella.
- b) Firmar la solicitud de incorporación correspondiente que deberá ser aprobada por el Directorio Nacional.
- c) No pertenecer a más de una Asociación debido a un mismo empleo. La última afiliación producirá inmediatamente la caducidad de cualquiera otra anterior.

ARTICULO 4° : Derechos de los asociados:

- a) Elegir a los directores de la Asociación
- b) Postularse al cargo de Director

- c) Censurar al Directorio, de acuerdo con lo establecido en el Título VII de estos estatutos.
- d) Sancionar en asamblea extraordinaria los estatutos de la Asociación, sus reglamentos y sus modificaciones y el pago de cuotas extraordinarias destinadas a proyectos o actividades previamente establecidas.
- e) Sancionar en asamblea ordinaria el balance anual de la Asociación.
- f) Todos los demás derechos que le concede la Ley N° 19.296. Para ejercer los derechos contemplados en este artículo el asociado deberá estar con sus cuotas al día.

ARTICULO 5° : Obligaciones de los asociados:

- a) Acatar y respetar los estatutos y reglamentos y cumplir fielmente las resoluciones y acuerdos del Directorio y de las asambleas.
- b) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijan por reglamento y/o acuerdos de las asambleas correspondientes.
- c) Asistir a las citaciones de asambleas y comisiones
- d) Acatar las sanciones que se le impongan.

TITULO III

DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 6° : La Asamblea es el órgano resolutorio superior de la Asociación y la componen todos sus afiliados, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Las asambleas generales de asociados serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras sesionarán una vez cada seis meses y las segundas cuando lo determine el Directorio o lo soliciten al Presidente,



el 10% a lo menos, de los afiliados a la Asociación con sus cuotas al día. En este caso, el Presidente estará obligado a convocar la asamblea dentro de los seis días hábiles siguientes a dicha solicitud.

ARTICULO 7° : El quórum necesario para sesionar tanto para la asamblea ordinaria o extraordinaria será:

- a) Al menos 10% de los Asociados.
- b) En segunda citación con los que asistan.

ARTICULO 8° : Los acuerdos de las asambleas ordinarias y extraordinarias, se adoptarán por mayoría absoluta de los asociados presentes.

ARTICULO 9° : Las citaciones a asambleas se efectuarán por medio de correos electrónicos a los asociados, con dos días de anticipación a lo menos, indicando el día, la hora, modalidad (virtual o presencial), lugar y tabla de materias a tratar.

ARTICULO 10° : A las asambleas extraordinarias citadas, con el fin de proponer la reforma de los estatutos, deberá concurrir un ministro de fe, designado conforme a la Ley 19.296, quien levantará un acta con los acuerdos adoptados, indicando la votación respectiva.

Para reformar los estatutos de la Asociación, en la citación al efecto, se darán a conocer las reformas que se proponen, indicándose, además, que los asambleístas podrán plantear otras. El quórum de sesión para este acto será la mayoría absoluta del total de los asociados, y la reforma requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los asociados inscritos.

Si para el efecto señalado no se pudiere practicar la votación en un solo acto, ella podrá efectuarse parcialmente.

ARTICULO 11° : La Asociación en asamblea extraordinaria citada conforme al artículo 9° de estos estatutos, a la que deberá concurrir un ministro de fe, designado conforme a la ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los asociados asistentes podrá decidir su afiliación a Federaciones o Confederaciones con personalidad jurídica vigente, mediante votación libre y secreta.

Con anterioridad a la votación deberá ponerse en conocimiento de la asamblea el contenido de los estatutos de la organización a la que propone afiliarse, el monto de la cotización que la Asociación deberá aportar a la misma y si ésta se encuentra afiliada a otra de mayor grado o envergadura y la individualización de ella.

Si para el efecto señalado no se pudiese practicar la votación en un solo acto, ella podrá efectuarse parcialmente, ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 10° de estos estatutos.

ARTICULO 12° : En asamblea extraordinaria citada para este solo efecto, con dos días de anticipación a lo menos, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los asociados, podrá autorizarse mediante votación secreta, que se descuenten de las remuneraciones las cuotas extraordinarias que acuerde la asamblea, para su posterior ingreso a la tesorería de la Asociación. El acuerdo de la asamblea será obligatorio para todos los asociados y regirá desde la fecha en que el Directorio Nacional lo comunique al empleador.

No obstante, aún sin acuerdo de asamblea, cada trabajador afiliado podrá autorizar por escrito, el mencionado descuento a quien correspondiere.

ARTICULO 13° : La revocación de un acuerdo tomado en asamblea sólo procederá si se propone en otra posterior, al a que asistan, por lo menos, igual porcentaje de asociados que aquella en que se adoptó.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 14° : El Directorio Nacional estará compuesto por el número de directores que corresponda de acuerdo con la ley, quienes permanecerán dos años en sus cargos pudiendo ser reelegidos. Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas.

El que resulte con la primera mayoría tendrá el cargo de Presidente de ANECOR.

La segunda y tercera mayoría les corresponderá el cargo de Tesorero (a) o Secretario (a), En caso de que quienes obtuvieron la segunda y tercera mayoría no quieran aceptar los cargos definidos anteriormente, el Directorio realizara votación para seleccionar dichos cargos.

ARTICULO 15° : Podrán ser directores de la Asociación:

Los asociados que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a seis meses, y no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, lo que deberá ser acreditado al momento de la postulación. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el art. 105 del Código Penal.

Tendrán derecho a voto para elegir el Directorio Nacional, todos los asociados que a la fecha de la elección tengan a lo menos, una afiliación no inferior a los noventa días y estén al día en sus cuotas sociales.

ARTICULO 16°: La Comisión Calificadora de Elecciones se compondrá de 3 asociados nombrados por el Directorio, a lo menos con 1 mes de anticipación a las elecciones Nacionales. Esta Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- Certificar la inscripción de los candidatos al Directorio de ANECOR
- Solo en el caso de votaciones presenciales, nombrar vocales para las mesas receptoras de sufragios
- Entregar los resultados a través de correo electrónico a todos los socios de ANECOR, en un plazo no mayor a 24 horas
- Solo en el caso de votaciones presenciales, recepcionar y revisar las Actas Regionales.
- Entregar al Secretario entrante el Acta Escrutinio Nacional, la cual debe estar firmada por ellos y el Ministro de Fe, más toda la documentación que permita inscribir al nuevo Directorio.

ARTICULO 17° : Las candidaturas para director deberán presentarse por escrito ante La Comisión Calificadora de Elecciones no antes de treinta días ni después de cinco días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

La Comisión Calificadora de Elecciones, mediante correo electrónico recepcionará las postulaciones y confirmara su recepción a través del mismo medio.,

Para los efectos que los candidatos a directores gocen de fuero, el Director Secretario de la Asociación deberá comunicar, por escrito, al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, la respectiva candidatura dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formalización.

Una vez efectuadas la comunicación al que alude el inciso anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, el La Comisión Calificadora de Elecciones publicitará la nómina de los candidatos inscritos; luego de esto los candidatos podrán publicitar sus candidaturas utilizando los medios de publicidad que se tengan a su disposición.

ARTICULO 18° : Las votaciones para elegir el Directorio serán secretas y deberán realizarse ante un ministro de fe.

ARTICULO 19° : La directiva electa se constituirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la elección.

La Directiva estará conformada con los siguientes cargos:

- Presidente (a); quien obtenga la primera mayoría
- Tesorero (a); quien obtenga la segunda mayoría
- Secretario (a); quien obtenga la tercera mayoría
- Directores (as); quien obtenga la cuarta y quinta mayoría

En caso de que quienes obtuvieron la segunda y tercera mayoría no quieran aceptar los cargos definidos anteriormente, el Directorio realizara votación para seleccionar dichos cargos.

ARTICULO 20° : Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier otra causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato. El reemplazante será elegido por el tiempo que falte para completar el periodo. La votación se realizará de acuerdo al artículo 17, 18 de estos estatutos.

Si hubiere que reemplazar un número tal de directores que impidiese el normal funcionamiento del directorio (3 de 5 Directores), éste se renovará en su totalidad en cualquiera fecha y los que resulten elegidos permanecerán dos años en sus cargos.

ARTICULO 21° : En los casos indicados en el artículo precedente, deberá comunicarse por escrito, la nueva composición de la mesa directiva a las autoridades de la Corporación, a la Dirección o Inspección del Trabajo y a los asociados por medios digitales.

ARTICULO 22° : En caso de redistribución de cargos en la mesa directiva por renuncia de uno o más directores a los cargos para los cuales fueron elegidos, o por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cesarán en dichas funciones sin que ello signifique la dimisión a la condición de director. La nueva composición del Directorio será dada a conocer a los socios y socias y por escrito a las autoridades de la Institución y a la Inspección del Trabajo correspondiente.

ARTICULO 23° : El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias cada treinta días, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por medio digital a cada director, con tres días de anticipación a lo menos. El quórum para sesionar serán la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los directores asistentes.

ARTICULO 24° : El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomiendan. Asimismo, administrará el patrimonio de la Asociación, debiendo elaborar dentro de los cuatro meses de cada período un programa anual de acciones a realizar, que se pondrá en conocimiento a sus asociados

ARTICULO 25° : El Directorio gestionará la confección un balance al 31 de diciembre de cada año, el cual será sometido a la aprobación de la más próxima asamblea ordinaria. Para este efecto, dicho balance será previamente enviado a los socios y socias y publicado en la página web de la Asociación.

ARTICULO 26° : El Directorio bajo su responsabilidad autorizará los cobros y pagos que la Asociación deba efectuar, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Director Tesorero, o los directores en que éstos deleguen dicha facultad. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que esta existiere.

ARTICULO 27° : El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 28° : Los integrantes del Directorio estarán facultados para asistir a cursos de capacitación gremial y temas afines.

TITULO V

DEL PRESIDENTE-DIRECTOR SECRETARIO-DIRECTOR TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 29° : Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Director Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio.
- b) Presidir las sesiones de la asamblea y el Directorio
- c) Firmar las actas y demás documentos
- d) Dirigir y ordenar los debates respecto de un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria de la labor anual, por medio de una presentación la que se dará lectura en la última asamblea del año.

- f) Representar a la Asociación en todas las actividades que fuera citada o invitada.

ARTICULO 30° : En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el director que hubiere obtenido la siguiente mayoría de sufragios, que se encuentre presente.

ARTICULO 31° : Son obligaciones del Director Secretario:

- a) Citar a reuniones de asamblea y de directorio
- b) Redactar las actas de las reuniones citadas en la letra a) precedente, las que deberá leer en la próxima sesión según el caso, para su aprobación o modificación, en los próximos 5 días hábiles siguientes a su envío
- c) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la Secretaría de los documentos enviados y, autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea o por el Directorio y realizar con oportunidad las gestiones que corresponda para dar cumplimiento a ellos.
- d) Llevar al día las de Actas y de Registro de los Asociados, los archivos de la correspondencia recibida y despachada, y las solicitudes de incorporación a la Asociación, las que deberán ser presentadas en la más próxima reunión de Directorio.
- e) Mantener el registro de los socios al día de acuerdo con el documento de solicitud de ingresos
- f) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo de la correspondencia y el registro de socios.

ARTICULO 32° : Corresponde al Director Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos de la Asociación.

- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, la que informará mensualmente el Contador de la ANECOR.
- c) Velar por que el Contador lleve al día los registros contables
- d) Efectuar, juntamente con el Presidente o Director, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden.
- e) Confeccionar mensualmente un estado de caja con el detalle de entradas y gastos realizados, y una proyección de caja para conocimiento del Directorio.
- f) Depositar los dineros de la Asociación a medida que se perciban, en las cuentas corrientes o de ahorro abiertas a nombre de ésta.
- g) Será responsable de los estados de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley.

Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, debiendo levantarse un acta que será firmada por el Directorio.- Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio.

ARTICULO 33° : Serán obligaciones de los Directores:

- a) Reemplazar al Presidente, Director Secretario o al Director Tesorero, cuando proceda.
- b) Constituir y encabezar las comisiones que los estatutos consulten y las que sean necesarias para dar cumplimiento al artículo 2.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 34° : El nuevo Directorio dentro del plazo de quince días desde su asunción, ratificará o llamará a elección para proveer los cargos de titulares y suplentes de las Comisiones Revisora de Cuentas y de Disciplina, los que asumirán de inmediato.

En caso de que no se constituya, en un plazo máximo de 6 meses, la Comisión Revisora de Cuentas, el Directorio podrá contratar Auditoría Externa.

ARTICULO 35° :

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo con lo programado.
- b) Velar que los registros contables sean llevados en orden y al día
- c) Constatar el debido ingreso y la correcta utilización de los recursos de la Asociación.
- d) Revisar y constatar que los saldos de los registros contables correspondan a los indicados en el balance anual.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato por escrito este hecho al Presidente de la Asociación, quien deberá resolver a la brevedad la situación.

ARTICULO 36° : La Comisión de Ética y Disciplina estará constituida por tres miembros titulares, elegidos por los asociados y durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la correcta aplicación del Reglamento de Disciplina, conociendo y proponiendo las medidas que estime sobre aquellos casos sometidos a su conocimiento.
- b) Proponer al Directorio las modificaciones al Reglamento de Disciplina que señale su experiencia.

ARTICULO 37° : Los miembros suplentes señalados precedentemente, serán aquellos candidatos que en la elección respectiva obtuvieron las cuartas y quintas mayorías en los sufragios, y reemplazarán en ese orden a los titulares en caso de ausencia, renuncia o impedimento de éstos.

ARTICULO 38° : El Directorio podrá cumplir las finalidades de la Asociación asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por asociados idóneos para las tareas a desarrollar.

Dichas comisiones, entre otras, podrán ser las siguientes:

1. **Junta de Bienestar**, que se ocupará de:

- a) Representar a los funcionarios/as de Corfo en relación a los beneficios que otorgue el Fondo de Bienestar.
 - b) Velar por el buen uso de los fondos (Ingresos y Gastos), entre otros.
2. **Comité de Préstamos:** Revisar las solicitudes de Préstamos realizados al Departamento de Bienestar e informar las deudas con ANECOR, cuando corresponda.
3. **Comité Bipartito de Capacitación,** que se encargará de:
- a) Aprobar Plan Anual de Capacitación y realizar seguimiento a éste. Participar en el Comité de Asignación de Diplomados Corfo y Becas de Ingles.
 - b) Convenios ANECOR: Proponer al Directorio Nuevos convenios y realizar seguimiento a los convenios vigentes
 - c) Proponer termino de convenios presentando el fundamento necesario.

TITULO VII

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 39° : El Directorio podrá ser censurado. Para estos efectos los socios interesados deberán notificar la petición de censura por escrito a cualquier miembro del Directorio de la Asociación con copia a la Dirección o Inspección del Trabajo, según corresponda

ARTICULO 40° : La petición de censura contra el Directorio será formulada, con el número de asociados mencionados en el artículo 49°. Se basará en cargos fundamentados y concretos expresados en la solicitud respectiva, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la asamblea citada para tal efecto.

Igualmente, procedimiento se dará a los descargos que exponga el Directorio.

ARTICULO 41° : La votación de censura deberá efectuarse en presencia de un ministro de fe designado conforme a la ley.

El Presidente de común acuerdo con el Directorio y el ministro de fe, fijará el lugar y la hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de la censura, todo lo cual se dará a conocer a los asociados mediante medios digitales, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a los treinta días contados desde la fecha que los socios interesados notificaron al o los miembros de la directiva la petición de censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente, sujetándose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 42° : En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos socios que tengan una antigüedad de afiliación a la Asociación no inferior a noventa días y se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

ARTICULO 43° : La votación se efectuará de manera secreta, la cual señalará aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "SI o "NO", como afirmativo o negativo, respectivamente.

Los asociados en comisión de servicio, podrán ejercer su derecho de sufragio en la Dirección Regional o Comité más próxima a su cometido. De esta situación se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 44° : Para la aprobación de la censura se requerirá del 80% del total de socios con derecho a voto.

ARTICULO 45° : La aprobación de la censura implica que todo el Directorio deberá dejar inmediatamente sus cargos.

La asamblea, citada para tal efecto, elegirá una comisión integrada por tres miembros para que en el plazo de los cinco días hábiles siguientes convoque a elección de Directorio conforme a lo dispuesto en estos estatutos.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES

- ARTICULO 46° :** Los asociados podrán ser suspendidos por la asamblea, previo informe de la Comisión de Ética y Disciplina, cuando a su juicio o del Directorio cometieren faltas reglamentarias o actos que afecten el prestigio de la Asociación o de algunos de sus miembros.
- ARTICULO 47° :** La asamblea a propuesta de la Comisión de Ética y Disciplina, podrá expulsar a los asociados por las siguientes causales:
- a) comisión de delito
 - b) falta grave a los estatutos
 - c) incumplimiento grave de las obligaciones asociativas
- ARTICULO 48° :** Para acordar la suspensión o expulsión de un asociado, previamente el afectado tendrá derecho a presentar sus descargos ante la asamblea personalmente, o a través de un representante.
- ARTICULO 49° :** El quórum necesario para adoptar las medidas a que se refieren los artículos 40° y 41° será la mayoría absoluta de los socios presentes en la reunión de asamblea.
- ARTICULO 50° :** La asamblea a proposición del Directorio aprobará un Reglamento de Ética y Disciplina para establecer los casos en que procediere aplicar sanciones a los asociados. Los procedimientos de la Comisión de Ética y Disciplina estará sujeta a este Reglamento.

ARTICULO 51° : La Comisión de Ética y Disciplina se reunirá a solicitud del Presidente o de tres miembros del Directorio, cada vez que las circunstancias lo requieran, debiendo citarse por escrito a sus integrantes con dos días hábiles de anticipación a lo menos.

TITULO IX

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 52° : El patrimonio de la Asociación estará compuesta por:

a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que la asamblea impusiere a sus asociados.

La cuota ordinaria ascenderá al uno punto cinco por ciento (1,5%) que se aplicará sobre el sueldo base de cada asociados.

b) Por las donaciones y erogaciones que se le hicieren

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a cualquier título

d) Los frutos e intereses de sus bienes

e) El producto de la enajenación de sus activos

f) Las multas cobradas a sus asociados en conformidad con los estatutos

g) Los bienes que le correspondiere como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad con sus finalidades estatutarias.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 53° : El Directorio y todas las comisiones, sesionarán con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus asistentes, salvo los casos que expresamente requieran votación especial.

ARTICULO 54° : La disolución de la Asociación podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios, por la Dirección del Trabajo o Inspección en el caso de las letras c), d) y e) de este artículo, y se producirá por:

- a) acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliados, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas por el Título III de estos estatutos.
- b) Incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en estos estatutos.
- c) Haber disminuido los socios a un número inferior a requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, salvo que en ese periodo se modificaren los estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de inferior número, si fuere procedente.
- d) Haber estado en receso durante un periodo superior a un año
- e) Supresión del servicio a que pertenecieren los asociados.

Para este efecto no se entenderá por supresión del servicio el cambio de su denominación, su reestructuración o su fusión con otro servicio.

Acordada la disolución de la Asociación sus bienes se traspasarán al Cuerpo de Bomberos de Santiago.

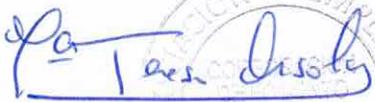
ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO : Para todos los efectos se deja constancia que la Asociación Nacional de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción – ANECOR - es la continuadora y sucesora legal de la Asociación de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción, fundada en Santiago a 22 de mayo de 1950 por Decreto Supremo N°2646, publicado en el Diario Oficial N°21677, de 13 de Junio de 1950.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO : Para todos los efectos se deja constancia que la Asociación Nacional de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción – ANECOR – podrá otorgar un beneficio solidario de 20 UF a personas que tengan un eventual problema económico el que se podrá dar solo una vez al año al socio o socia que lo solicite, el cual se podrá otorgar con el respaldo de un informe social (Asistente Social de

Corfo u externo) y de la aprobación de las 3/5 partes del Directorio Nacional.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO : Para todos los efectos se deja constancia que la Asociación Nacional de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción – ANECOR – deberá otorgar a los beneficiarios o beneficiarias una cuota mortuoria de un socio o socia que ha fallecido. Por lo anterior cuando un socio o socia fallece los asociados tendrán la obligación de entregar de su sueldo 1 día trabajado del sueldo base, el cual se descontará en 2 cuotas al mes siguiente y subsiguiente de ocurrido el fallecimiento. El hecho deberá ser comunicado vía correo electrónico a todos las socias y socios de ANECOR. El beneficio será otorgado al/los beneficiario/s que indica el formulario de la cuota mortuoria. En caso de fallecimiento del o los beneficiario/s de la cuota mortuoria, se entregará el beneficio al heredero legal.

Firma la Directiva Nacional y Ministra de Fe,


María Teresa Orsola Porras
Presidenta Nacional


Mauricio Bulnes Carrasco
Secretario Nacional


Janet Bascañán Collado
Tesorera Nacional


Ruth Rain Céspedes
Directora Nacional


Ignacio Gutiérrez Alvarez
Director Nacional


ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
CORFO
COMISIÓN DE EMPLEADOS
CORFO
COMITÉ DE LA
PRODUCCIÓN
DIRECTOR


Rosa Gonzalez Palma
Ministra de Fe



ANEXO N°1

REGLAMENTO

ELECCIÓN DE DIRECTIVA REGIONAL ANECOR, DIRECCIONES REGIONALES DE LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

De acuerdo a lo previsto en la ley N° 19.296 y en el Estatuto de la Asociación Nacional de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción (ANECOR), se dicta el presente Reglamento para la elección de Las Directivas Regionales en las siguientes Direcciones Regionales:

Introducción:

Los Directores Regionales tendrán la representación de la Asociación Nacional de Empleados CORFO en su respectiva Dirección Regional, con la ANECOR Nacional y con la ANEF, referente a situaciones propias de cada región que representa, pero quedarán supeditados a la Directiva Nacional de ANECOR y a los presidentes regionales de ANECOR, que serán los interlocutores válidos ante las autoridades del nivel central de CORFO, según lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 19.296, cuyos párrafos pertinentes se transcribe a continuación:

“Artículo 17, Ley 19296: Las Asociaciones serán dirigidas por un Director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados.”

1. FECHA DE LA ELECCIÓN

1.1 La elección se llevará a efecto en un solo día, en un solo acto y en elección regional, especialmente convocada para dicho efecto.

2. CARGOS A ELEGIR

- De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley N° 19.296, citado en la Introducción de este Reglamento, corresponde elegir un Director Regional, quien asumirá el cargo de Presidente Regional y en el caso de las Direcciones regionales que tengan más de veinticinco socios, deberán elegirse tres Directores, el que obtenga la mayoría será el Presidente Regional.

3. PROCEDIMIENTO PARA POSTULACIONES.

3.1 Podrán postular al cargo señalado en el número anterior, los socios de la Asociación Nacional que cumplan la calidad de tal, con una antigüedad mínima de **seis meses**.

3.2 La inscripción del o los candidatos se recibirán por el Ministro de fe de la Asociación correspondiente a la región, debiendo enviarse escaneada la inscripción al Secretario Nacional de la Asociación, mediante correo electrónico. El plazo para recibir postulaciones de los candidatos a ocupar los cargos de Delegados Regionales, **vence con 10 días hábiles antes de las elecciones.**

3.3 Toda postulación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe estar patrocinada con el nombre y firma de a lo menos dos (2) asociados, inscritos en los registros nacionales de ANECOR. Si un asociado aparece patrocinando a más de 2 candidatos su patrocinio será eliminado de la tercera postulación que se reciba. Para este efecto, el Secretario Nacional de la Asociación comunicará, por escrito, a los interesados que tienen patrocinios no válidos, este hecho, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la postulación. El candidato o el apoderado designado por éste podrán reemplazar este patrocinio anulado, con el nombre y firma de otro asociado, dentro del plazo de 12 horas de haber sido informado de ello.

b) Se debe acompañar, para todos los casos, la aceptación expresa del o los candidatos.

c) Toda postulación deberá ser presentada en dos ejemplares. Un ejemplar quedará en poder de la Asociación y el segundo ejemplar se devolverá al candidato o al apoderado designado por éste. En cada ejemplar de postulación de candidato(a), la Asociación estampará al momento de recepcionarla, la fecha y la hora de la presentación y colocará el timbre de la Asociación.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION

4.1 La elección se realizará mediante votación secreta.

4.2 La votación se hará a través de una cédula única con el nombre de todos los candidatos inscritos en cada región.

4.3 Para votar, el asociado deberá presentar su cédula de identidad y firmará un registro que tendrá el Presidente de la Mesa, seguidamente recibirá la cédula.

a) En ella marcará su voto con una raya vertical sobre la línea horizontal que está al lado izquierdo del nombre del candidato. Cada socio tendrá derecho a un (1) voto. (Inciso 3° artículo 23 Ley 19.296). No puede haber preferencias acumulativas en un mismo candidato.

Todo el material de la votación se remitirá en sobre sellado a nombre del Secretario Nacional de ANECOR.

4.4 El escrutinio de la elección se efectuará el lugar de votación, en un solo acto, certificara este procedimiento el Ministro de Fe de la región quien inmediatamente terminado el escrutinio final, enviara escaneado, mediante Correo electrónico, el acta del escrutinio final de cada región y **dentro del mismo día en sobre sellado a Santiago a nombre de ANECOR**, al Secretario Nacional de la Asociación de Empleados CORFO, todo el material utilizado en el proceso eleccionario.

4.5 Se considerará nulo sólo el voto que contenga marcada más de una preferencia acumulativa en un mismo candidato.

Los votos en blanco son aquellos que no indican ninguna preferencia y/o aquellos que tengan anotaciones ajenas a la elección, sin marcar preferencia alguna.

Se considerarán elegidos director o directores a los candidatos que obtengan las más altas mayorías relativas

4.6 En caso de realizar la votación de manera electrónica se mantendrá la votación secreta y todo el resto no se deberá considerar

5 CONTROL DEL PROCESO ELECCIONARIO

5.1 El proceso eleccionario será controlado de la siguiente forma:

La elección será controlada por el Ministro de Fe que supervisará el proceso. El Ministro de fe recibirá todos los antecedentes y materiales para la votación oportunamente y será el responsable de enviar, después de la votación, los votos y el acta respectiva, en sobre sellado, a Santiago, **solo si las elecciones no son electrónicas.**

5.2 El recuento final de votos estará a cargo del Ministro de fe y de quienes actuaron como vocales en la mesa respectiva. El recuento de los votos será público.

5.3 El resultado oficial y final del proceso eleccionario se dará a conocer por medio de un Acta que suscribirán los miembros de la mesa receptora de sufragios y el Ministro de fe.

Esta Acta se levantará y comunicará a todos los asociados, a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que haya finalizado totalmente el recuento de los votos emitidos en la elección.

La Directiva Nacional, depositará en la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio de la Directiva Nacional, lugar donde se encuentra registrada la Asociación Nacional, el acta respectiva y solicitará la inscripción del o la Presidente/a Regional ANECOR electo/a.

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1 Tendrán derecho a voto todos los asociados que se encuentren inscritos en los Registros de la Asociación Nacional de Empleados de CORFO, al mes anterior al que corresponda el acto eleccionario. (Se considera nómina de descuentos enviados a RRHH.)
- 6.2 En caso de empate se resolverá conforme a la Ley 19.296.
- 6.3 El Director Regional electo asumirá su mandato a partir del día de la fecha que se realizó el proceso eleccionario.

Firma la Directiva Nacional y Ministra de Fe,


María Teresa Orsola Porras
Presidenta Nacional




Mauricio Bulnes Carrasco
Secretario Nacional




Janet Bascuñán Collado
Tesorera Nacional




Ruth Rain Céspedes
Directora Nacional




Ignacio Gutiérrez Álvarez
Director Nacional




Rosa Gonzalez Palma
Ministra de Fe